

ACLARACIÓN DE SENTENCIA.

RECURSOS DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES: SUP-RAP-450/2015 y SUP-RAP-451/2015 ACUMULADOS.

RECORRENTE: MANUEL BRAULIO MARTÍNEZ RAMÍREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIO: CARLOS EDUARDO PINACHO CANDELARIA.

México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del incidente de aclaración de sentencia promovido por Manuel Braulio Martínez Ramírez, recurrente en los recursos de apelación identificados con la clave **SUP-RAP-450/2015 y SUP-RAP-451/2015 acumulados**.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el incidentista hace en su escrito de aclaración de sentencia, así como de las constancias que obran en el expediente al rubro citado, se advierte lo siguiente:

SUP-RAP-450/2015 Y SU ACUMULADO
Aclaración de sentencia

1. Recursos de Apelación. El dieciséis de agosto de dos mil quince, Manuel Braulio Martínez Ramírez interpuso sendos recursos de apelación contra la resolución INE/CG765/2015, que decidió el expediente de queja INE/Q-COF-UTF/398/2015/NL, y la resolución INE/CG/793/2015, ambas emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

2. Sentencia de la Sala Superior. El siete de octubre del presente año, esta Sala Superior dictó sentencia en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-450/2015 y su acumulado SUP-RAP-451/2015, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** del recurso de apelación SUP-RAP-451/2015, al recurso de apelación SUP-RAP-450/2015, y glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **revocan** las resoluciones recurridas, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

II. Incidente de aclaración de sentencia. Mediante escrito presentado el veinte de octubre de dos mil quince en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, Manuel Braulio Martínez Ramírez promovió incidente de aclaración de la sentencia descrita en el resultando que antecede.

C O N S I D E R A N D O S:

SUP-RAP-450/2015 Y SU ACUMULADO
Aclaración de sentencia

PRIMERO.- *Jurisdicción y competencia.*

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para emitir la presente resolución, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, incisos a) y g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 90 y 91, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en términos de la jurisprudencia de rubro: **ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE¹.**

Lo anterior, porque se trata de la aclaración de la sentencia emitida por esta Sala Superior, al resolver los recursos de apelación al rubro citado.

SEGUNDO.- Aclaración.

¹ Jurisprudencia 11/2005. Compilación Oficial, 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis Relevantes. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 103 a 105.

SUP-RAP-450/2015 Y SU ACUMULADO
Aclaración de sentencia

La Sala Superior considera que resulta improcedente el incidente de aclaración de sentencia promovido por Manuel Braulio Martínez Ramírez por las consideraciones siguientes.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como derecho fundamental que la impartición de justicia, entre otras características, sea completa; esto es, que agote el total de las cuestiones planteadas, lo que se traduce en la necesidad de que las resoluciones que se dicten sean congruentes y exhaustivas.

Por su parte, el artículo 90, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que las Salas del Tribunal Electoral podrán, cuando lo juzguen necesario, aclarar un término o expresión, o precisar los efectos de una sentencia siempre que esto no implique una alteración sustancial de sus puntos resolutivos o de su sentido.

En el mismo sentido, la Sala Superior estableció en la jurisprudencia con la clave 11/2005, de rubro: **“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE”**², que la aclaración de una sentencia está supeditada a la satisfacción de los siguientes requisitos:

² Ídem.

SUP-RAP-450/2015 Y SU ACUMULADO
Aclaración de sentencia

- a.** Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción que contenga la sentencia;
- b.** Sólo se puede hacer por el tribunal que dictó la resolución;
- c.** Únicamente procede respecto de cuestiones constitutivas del litigio y tomadas en consideración al emitir el acto decisorio;
- d.** Mediante la aclaración de sentencia no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto;
- e.** La aclaración forma parte de la sentencia;
- f.** Sólo es procedente dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo, y
- g.** Se puede hacer de oficio o a petición de parte.

En el caso, la parte medular del escrito incidental consiste en lo siguiente:

El actor incidentista solicita se aclare la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en la sesión pública de siete de octubre de dos mil quince en los recursos de apelación SUP-RAP-450/2015 y SUP-RAP-451/2015 acumulados.

Lo anterior, porque desde su perspectiva, se debió señalar expresamente el plazo en que la Unidad Técnica de

SUP-RAP-450/2015 Y SU ACUMULADO
Aclaración de sentencia

Fiscalización del Instituto Nacional Electoral debe resolver la queja INE/Q-COF-UTF/398/2015/NL y emitir el dictamen consolidado correspondiente.

Como se puede apreciar, a través de la aclaración en análisis, el incidentista pretende esencialmente, que se modifiquen los efectos de la sentencia dictada en los citados recursos de apelación, con la finalidad que se establezca un plazo para resolver a la autoridad fiscalizadora.

La Sala Superior considera que no ha lugar a lo solicitado por Manuel Braulio Martínez Ramírez, porque su planteamiento rebasa los extremos con base en los cuales resultan procedentes los incidentes de aclaración de sentencia, y por ende, no puede ser materia de análisis.

En efecto, en términos del artículo 90, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la jurisprudencia número **11/2005**, el incidente de aclaración de sentencia sólo resulta procedente para aclarar un término o expresión, o precisar los efectos de una sentencia siempre que esto no implique una alteración sustancial de sus puntos resolutiveos o de su sentido.

En definitiva, la aclaración de sentencia sólo puede perseguir como objetivo fundamental la claridad o nitidez sobre lo sentenciado en una controversia.

Atento a lo anterior, no obstante que el accionante manifiesta expresamente que el incidente lo promueve con la intención de

SUP-RAP-450/2015 Y SU ACUMULADO
Aclaración de sentencia

que se aclare la sentencia recaída a los recursos de apelación SUP-RAP-450/2015 y su acumulado, esta Sala Superior advierte que su verdadero propósito es inconformarse contra los efectos establecidos en el señalado fallo.

Por tanto, como en el caso lo que se solicita es modificar los efectos de la sentencia, y en modo alguno se busca esclarecer la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores de redacción que contenga la sentencia, es posible concluir que la petición planteada no puede ser materia de estudio en el presente incidente de aclaración de sentencia.

Con base en lo expuesto, se concluye que no ha lugar a aclarar la sentencia dictada por la Sala Superior el siete de octubre del presente año en los recursos de apelación SUP-RAP-450/2015 y su acumulado.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. No ha lugar a aclarar la sentencia correspondiente al recurso de apelación SUP-RAP-450/2015 y su acumulado, emitida por este órgano jurisdiccional el siete de octubre del presente año.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

SUP-RAP-450/2015 Y SU ACUMULADO
Aclaración de sentencia

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 102, 103, 106 y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional federal.

Así lo resolvieron, por **unanimidad de votos**, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-RAP-450/2015 Y SU ACUMULADO
Aclaración de sentencia

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO